

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley....

Modificación a la Ley 27.541

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 27.541 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil en concepto de remuneración bruta.

La detracción prevista en el párrafo anterior será de aplicación según los siguientes porcentajes:

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales

	<i>Hasta 31/12/2022</i>	<i>Hasta 31/12/2023</i>	<i>Hasta 31/12/2024</i>
<i>Porcentaje aplicable al SMVM</i>	<i>50%</i>	<i>75%</i>	<i>100%</i>

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la Ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744, to. 1976, y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al

tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial."

Artículo 2 °: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 3 °: De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La situación excepcional que se ha visto en el mundo a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, ha puesto al filo de la cornisa a la actividad económica mundial.

La gran novedad de la Argentina ha sido este año el acuerdo logrado con el FMI. No es el final de nada sino el inicio de una negociación permanente, al menos trimestre a trimestre. En una mirada de mediano y largo plazo, la Argentina necesita acuerdos básicos que todavía no se avizoran. Sostenemos que sin acuerdos básicos será muy difícil, o imposible, dejar atrás la década sin crecimiento sostenido, transcurrida desde 2012 y la decadencia relativa, mucho más larga, de cerca de sesenta años.

Insistimos hasta el cansancio que tener y mostrar un rumbo claro es esencial para maximizar la calidad y cantidad de las inversiones en capital humano y en capital físico, para así crear todos los empleos productivos necesarios para erradicar la pobreza y reducir, más lentamente, la desigualdad.

En ese marco, visualizamos ciertas medidas que podrían contribuir a lograr ese objetivo.

La disminución de las contribuciones patronales comenzó con el Pacto Federal de 1993. Su objetivo era promover el empleo, la producción y el crecimiento armónico de país y sus regiones.

En este marco, el gobierno nacional mediante innumerables normativas y modificaciones, dispuso la baja de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios para las diversas actividades y jurisdicciones.

El decreto 814/01 tuvo como objetivo ordenar y simplificar toda la normativa vigente a esa fecha en lo relativo a reducciones y beneficios respecto de las contribuciones patronales, como así también facilitar a los contribuyentes el cumplimiento global de las obligaciones tributarias.

Fundamentalmente permitió computar como crédito fiscal del IVA un porcentaje de las contribuciones patronales efectivamente abonadas. beneficio que se diferenciaba según cada región del país.

Posteriormente en la reforma impositiva de diciembre de 2017 se plantea un nuevo ordenamiento en materia de Seguridad Social; a través del Título VI de la Ley N° 27.430 se introdujeron modificaciones en materia de recursos de la seguridad social, entre ellas, a las contribuciones patronales.

Dicha Ley buscaba sustituir gradualmente, hasta el año 2022, la deducción en las contribuciones patronales del Decreto N° 814/01 instrumentada como un crédito fiscal a cuenta de IVA, mediante la aplicación (también gradual) de un monto mínimo no imponible por cada trabajador de PESOS DOCE MIL (\$12.000), que a dicha fecha equivalía a un Salario Mínimo Vital y Móvil, actualizable sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que los empleadores comprendidos en el mentado decreto detraerían mensualmente de la base imponible de las contribuciones patronales.

Durante la presente gestión de gobierno se promovió un nuevo cambio en las normas previsionales, mediante la Ley N° 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública" del año 2019, se dejaron sin efecto parcialmente los cambios introducidos en la reforma del 2017, congelándose tanto la reducción gradual del crédito fiscal que los empleadores se podían tomar a cuenta de IVA, cuya eliminación total se preveía para el año 2022, como la actualización del mínimo no imponible que se previa en su reemplazo.

Este último punto, entendible en el marco de la emergencia, debería ser revisado, puesto que al no actualizarse el monto desde el año 2019 y quedar fijado en \$7.003,68, en un contexto de alta inflación como el actual el beneficio en términos relativos se reduce año a año. A la fecha equivale a apenas un 18% del Salario Mínimo Vital y Móvil, muy lejos del 40% que estaba previsto hasta diciembre de 2019.

La reducción del porcentaje que se puede tomar a cuenta de IVA significó en Rio Negro una pérdida muy significativa en la mayor parte del territorio provincial. Basta para ilustrar esta situación mencionar que la zona definida como "Resto de Rio Negro", que incluye a los principales centros turísticos de la zona andina y de la costa atlántica, pasó de 8,85% a 3,80%, una disminución del 42%, mientras que provincias que cuentan con destinos turísticos como Salta tienen un beneficio del 7,30%. Esta es una pérdida de competitividad en términos reales para los sectores productivos de nuestra provincia, que no se diluye con la inflación.

Por ello entendemos debe establecerse un mecanismo de actualización automática del mínimo no imponible por trabajador, fijando una escala de implementación gradual del mismo, expresándolo como un porcentaje del salario mínimo vital y móvil, para compensar de esta manera el incremento real en el costo laboral que significó la reducción en los porcentajes de crédito a cuenta de IVA que establecía el decreto 814/2001.

Somos conscientes de que el sistema de tributación al salario en Argentina merece una reflexión más profunda y un cambio integral. Sin embargo, hasta que esto suceda resulta aconsejable mantener actualizadas las exenciones que hoy tiene el sistema por el perjuicio que su desactualización genera en los empleadores que dan empleo asalariado registrado. De todas formas, insistimos que está pendiente una reforma estructural del sistema de tributación al salario.

Por todo lo expuesto les solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de Ley.

Agustín Domingo
Diputado de la Nación